

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1559.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1598.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Elecciones.—Sr. Alcalde: Para que este gobierno pueda formar juicio exacto del resultado de la eleccion de concejales en todos los pueblos, sírvase remitirme dentro de tercero día copia certificada del acta de escrutinio general que debió verificarse en el día de ayer segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de diciembre último.

En el caso de que por cualquier motivo no se hubiere verificado la eleccion en ese distrito, sírvase manifestar las causas si ya no lo hubiere hecho.

Palma 12 de febrero de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.—Señor alcalde de.....

Núm. 1599.

Seccion de Fomento.—Puertos.—Don Francisco y D. Juan Mateu vecinos de esta ciudad, han presentado á este gobierno una instancia con su proyecto correspondiente en la que piden autorizacion para prolongar en una estension de veinte metros la casita que poseen en el contramuelle de este puerto con el objeto de establecer una ó dos fraguas de ferreteria para mayor utilidad y economia en la construccion de buques cuya industria ejercen en el astillero situado en el espresado punto.

En su consecuencia he dispuesto anunciarlo al público en este periódico oficial, á fin de que las corporaciones ó particulares que se consideren lastimados en sus derechos, presenten en este gobierno en el término de 30 días las reclamaciones que consideren conveniente, debiendo hacer presente que el proyecto presentado por los interesados de la obra que se proponen llevar á cabo, se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Palma 9 de febrero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1600.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—En la Gaceta correspondiente al día 4 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto.

MINISTERIO DE FOMENTO.
EXPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones vigentes, en cuanto se refieren á la expropiacion por causa de utilidad pública ofrecen graves dificultades en la práctica para proceder con el debido acierto en la tramitacion de esta clase de asuntos, que tanto interesan á la Administracion y á los particulares. Adolece el estado actual de falta de un principio fijo que determine el desarrollo de las expresadas diligencias, pues mientras subsiste en su mayor parte la legislacion establecida con anterioridad á la promulgacion de la Constitucion de 1869, rige hasta el día el decreto de 12 de agosto del mismo año, complemento natural de dicha Constitucion que establecia no se verificase expropiacion alguna sino en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuaria sin previa indemnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado. De aquí la necesidad de establecer dos períodos en los expedientes, gubernativo el uno y judicial el otro, cuyo procedimiento entorpece en la práctica de un modo extraordinario el desarrollo de los medios indispensables para el fomento de las Obras públicas. Como por otra parte el art. 10 de la Constitucion de la Monarquia, si bien garantiza completamente el derecho de propiedad consignando el principio de la previa indemnizacion, no exige el mandamiento judicial, ni que las indemnizaciones sean aprobadas por el juez, derogando así virtualmente el decreto de 12 de agosto de 1869; el ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de febrero de 1877.—Señor:—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, C. El conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto

por el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la legislacion que sobre expropiacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regia ántes de la publicacion del decreto de 12 de agosto de 1869, el cual queda derogado.

Art. 2.º Los expedientes de expropiacion incoados antes de la publicacion del presente decreto serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de agosto de 1869.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 7 febrero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1601.

Seccion de Fomento.—Agricultura Industria y Comercio.—En la Gaceta correspondiente al día 6 del actual se halla inserta la siguiente

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Direccion general del digno cargo de V. I., S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento para el régimen de la Comision española de la Exposicion universal convocada en París para 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1877.—C. Torreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA COMISION GENERAL ESPAÑOLA DE LA EXPOSICION UNIVERSAL DE 1878 EN PARÍS.

TÍTULO PRIMERO.

De la comision general.

Artículo 1.º La comision se compondrá: del ministro de Fomento, presidente; de los directores generales de

agricultura, industria, y comercio; obras públicas; instruccion pública; aduanas; administracion y Fomento de Ultramar y comercio del ministerio de Estado; del ordenador de pagos por obligaciones de Fomento, y de dos vocales electivos, nombrados de real orden.

El presidente podrá delegar sus atribuciones en el vocal nato director general de agricultura, industria y comercio.

Art. 2.º Incumbe á la comision general:

1.º Formar, publicar y circular los programas, invitaciones é instrucciones referentes á la Exposicion universal de que se trata.

2.º Recibir, examinar y aceptar, si tuvieren mérito para ello, los objetos y productos que se destinen al certámen y se presenten en el depósito general que al efecto habrá de establecerse.

3.º Preparar los trabajos para la redaccion y publicacion del catalogo especial de la seccion española, que deberá quedar terminado antes que los objetos y productos salgan del del reino.

4.º Señalar los plazos dentro de los cuales han de recogerse y remitirse aquellos, y documentacion que se exija á los que desean tomar parte en el certámen.

5.º Devolver los objetos y productos á los expositores ó á sus legítimos representantes, una vez terminada la Exposicion.

6.º Organizar los servicios con sujecion á los fondos que se faciliten por el gobierno y examinar las cuentas que se rindan por el habilitado de este ministerio.

7.º Cumplir y hacer cumplir á quien corresponda todo lo concerniente á la ejecucion del servicio de que se trata, observando las disposiciones generales ó especiales que se dicten al efecto.

TÍTULO II.

De la presidencia.

Art. 3.º Corresponde al presidente:

1.º Convocar á la comision general para celebrar sesion siempre que lo estime oportuno.

2.º Proponer los asuntos que hayan de discutirse en ella.

3.º Dirigir las discusiones, y autorizar las actas, consultas, ó comunicaciones que de la comision procedan y no sean de mera ejecucion ó de tramitacion administrativa.

4.º Nombrar con la debida remuneracion el personal que juzgue necesario para atender á los diferentes servicios á

que dé lugar el certámen.

5.º Ordenar todos los pagos que hayan de efectuarse.

6.º Nombrar con el carácter de agregados á la comision á aquellas personas que por sus conocimientos especiales convenga oír sobre los diversos ramos ó agrupaciones que comprenda el programa de la Exposicion.

7.º Proponer al gobierno, oyendo á la comision general, la organizacion definitiva que haya de darse á la comisaria régia de España en Paris.

TÍTULO III.

De la secretaria.

Art. 4.º Paro auxiliar á la comision en todos sus trabajos, habrá un secretario con voz y voto, y un vice-secretario nombrados por la presidencia y retribuidos en la forma que la misma determine.

Art. 5.º La secretaria general tendrá los deberes siguientes;

1.º Convocar á junta cuando verbalmente ó por escrito lo ordene la presidencia.

2.º Dar cuenta en las reuniones de la comision de las comunicaciones y asuntos que deban discutirse.

3.º Redactar y suscribir las actas de las reuniones que se celebren.

4.º Complimentar los acuerdos, dándoles la publicidad que requieran y dirigiendo las comunicaciones procedentes.

5.º Ordenar todos los trabajos de ejecucion, y desempeñar todas las funciones anejas á su cargo segun los acuerdos de la comision, consultando al presidente en los casos imprevistos.

6.º Intervenir todos los pagos que ordene la presidencia.

7.º Firmar las comunicaciones, oficios ó documentos encaminados á cumplimentar las resoluciones de la comision, ó sea todo aquello sobre que haya recaído acuerdo prévio, y lo demás de tramitacion administrativa, suscribiendo con el presidente cualquiera otra clase de comunicaciones ó documentos públicos.

8.º Recibir y abrir la correspondencia oficial, dándola la distribucion que proceda, é inspeccionar y vigilar el órden de los trabajos encomendados al personal de secretaria.

Art. 6.º El vice-secretario auxiliará al secretario en todos los trabajos propios de su cargo, compartiendo con él los derechos y obligaciones anejas al mismo, y sustituyéndole en los casos de ausencia y enfermedad.

TÍTULO IV.

De las comisiones provinciales.

Art. 7.º Para promover la concurrencia de objeto y productos á la Exposicion universal de Paris, ilustrar la opinion de los expositores, evitar el envio de aquellas que no tengan suficiente mérito radactar los catálogos y Memorias parciales, y ejecutar por punto general cuantos trabajos requiera el servicio de que se trata, se constituirán comisiones en las capitales de provincia, las cuales se entenderán con la comision general directamente. Formarán estas comisiones las Juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, y los vocales que en caso necesario nombre el presidente de la general; desempeñando el cargo de vocal secretario los ingenieros agrónomos que con aquel carácter pertenezcan á dichas Juntas.

Art. 8.º Las comisiones de las provincias de Ultramar se organizarán en

los terminos que dispongan las respectivas autoridades superiores.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 9.º La comision queda autorizada para entenderse directamente con cuantas corporaciones, autoridades y personas estime conveniente, así en España como en el extranjero.

Art. 10. La presidencia facilitará á la comision el local y material de instalacion necesarios para el personal de la secretaria y para las reuniones que dicha comision celebre.

Madrid 31 enero de 1877.—C. Torreno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 9 de febrero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1602.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palua de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Garau y Catañy, natural de Llummayor en donde falleció dia veinte y siete de julio de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato del mismo Garau promovidos por Magdalena Vidal y Alzina en el concepto de madre y legitima administradora de Guillermo Garau y Vidal, por Miguel y Juan Garau y Vidal y Julian Garau y Carbonell como marido de Ana Maria Garau y Vidal hija y hermana respectiva de los antedichos; pues que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma ocho febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paulá Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1603.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Miguel Sans y Roca muerto ab-intestato en la villa de Valldemosa dia treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaído en dicho ab-intestato á instancia de D. Matias Sans y Jaume y otros.

Palma treinta enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1604.

D. Guillermo Ignacio Mas Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Bernardo Obrador y Mora, muerto ab-intestato en esta ciudad dia veinte y ocho octubre de mil ochocientos setenta y seis, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaído en dicho ab-intestato á instancia de D. Bernardo Obrador y otros.

Palma siete febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1605.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: que habiendo sido jubilado el registrador de la propiedad de este partido D. Tomas Roger y Lliño por Real órden de veinte y tres de marzo último, cuyo cargo venia desempeñando desde veinte y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y dos, se hace saber al público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria vigente, convocando á los que se crean con derecho para reclamar contra el citado funcionario por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo á fin de que puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de seis meses á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta oficial en la inteligencia de que transcurridos los plazos que se marcan en dicha ley se acordará por quien corresponda la cancelacion de la fianza presentada por aquel pues así lo tengo acordado en providencia de siete de julio último.

Dado en Manacor á primero de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Rafaell Rosselló.

Núm. 1606.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA PROVINCIA DE MALLORCA.

Solicitada por los hermanos don Francisco y D. Juan Mateu de esta vecindad la competente autorizacion para prolongar la caseta que poseen con caracter provisional en el contramuelle del puerto de esta ciudad con el fin de establecer en ella una ó dos fraguas de ferretería, se hace público por medio del presente, cumpliendo así con lo preceptuado en el art. 25 de la ley de aguas vigente y con el fin de que las corporaciones ó personas que se consideren con

derecho á reclamar en contra, lo verifiquen en el término de quince dias á contar desde el de su publicacion en el Boletín oficial de la provincia en la inteligencia que el proyecto de construccion de dicha obra se halla de manifiesto en esta dependencia de mi cargo para los efectos á que haya lugar.

Palma 8 febrero de 1877.—José Ramis de Ayreflor.

Núm. 1607.

Capitana general de Marina,—Departamento de Cartagena.—El excelentísimo Sr. Secretario general del Ministerio de Marina en Real órden de 41 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina dice con esta fecha al Presidente de la Junta Superior consultiva del ramo lo que sigue.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á este Ministerio en 8 del actual lo siguiente.

Excmo. Sr.: De Real órden paso á manos de V. E. á los efectos oportunos el adjunto eemplar original de la Ley que con fecha de ayer se ha servido sancionar S. M., el Rey (q. D. g.) sobre organizacion y reemplazo de la Marina.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Base primera. El servicio de los buques de la Armada es obligatorio para todos los Españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima de las industrias de flote de pesca y navegacion dentro de las edades de veinte á veinte y ocho años.

Base segunda. La duracion de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripcion marítima de las espresadas industrias de pesca y navegacion que vayan cumpliendo veinte años de edad desde primero de enero de mil ochocientos setenta y siete.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulacion de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques esperarán á contarse desde que hecho el llamamiento se preserten los individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base septima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ellas cuatro años contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá continuados años mas en el servicio activo, cuyo caso tendrian derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año y quedarán libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido mas de cuatro años por no haber sido necesario su servicio en tripulaciones de buques, la com

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
22	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
23	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
24	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
25	2	6	8	4	»	4	9	»	»	»	»	»	»	9	
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
28	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
29	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
30	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
31	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
	12	18	30	4	»	4	31	»	»	»	»	»	»	31	

Palma 1.º de febrero de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	1	»	1	»	»	1	1	2
23	»	»	»	»	»	»	1	1	1
24	2	»	»	2	»	»	»	»	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	2	»	»	2	»	»	1	1	3
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	5	»	1	6	1	»	1	2	8
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	1	»	1	2	2
	10	1	1	12	2	»	5	7	19

Palma 1.º de febrero de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Cartagena 26 de enero de 1877.—Francisco de P. Pavia.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia, Ramis de Aireflor.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Nemesio Gomez Sainz pidiendo indulto de la pena de trece meses de prision correccional que le impuso la Audiencia de Madrid en causa por desacato.

Considerando que el recurrente ha observado buena conducta, y que el delito por que ha sido penado no revela perversidad:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el informe de la Sala sentenciadora:

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Nemesio Gomez Sainz indulto de la mitad de la pena de 13 meses de prision correccional, impuesta en la causa de que

queda hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Palma, en la que, haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal, propone que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Bartolomé Frontera Mir en causa por delito de robo se le conmute por la de tres meses de arresto mayor.

Considerando que en el informe de la Audiencia se ha demostrado que la pena impuesta es notablemente excesiva, atendida la escasísima entidad de la cosa robada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el referido informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Bartolomé Frontera Mir indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta en la causa de que queda hecho mérito conmutándola por la de tres meses de arresto.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la formacion definitiva del cuerpo de Estadística y del escalafon general y de sus diversas clases,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Entrarán á formar parte de cada clase del escalafon general del cuerpo de Estadística todos los funcionarios á quienes se haya reconocido su derecho por estar comprendidos en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 15 de diciembre último, y haber desempeñado en propiedad destinos de planta de la Administracion de igual sueldo ó categoria que los que á cada clase correspondan.

Art. 2.º Los funcionarios que estando comprendidos en los mencionados artículos hubieran desempeñado destinos en la Administracion pública de sueldo superior al mayor que en el Cuerpo existe no podrán tener ingreso en el mismo, puesto que segun se establece en el art. 6.º del mismo Real decreto deberán proveerse las diversas categorías de la plantilla en empleados de la misma clase; y segun dispone el art. 8.º, la colocacion en el cuerpo deberá hacerse por la categoria del destino superior de planta que se hubiere desempeñado.

Art. 3.º Los funcionarios comprendidos igualmente en los artículos 5.º y 6.º del mismo Real decreto que hubieran desempeñado destinos de la Administracion cuyos sueldos no coincidan con los de la plantilla del cuerpo, tendrán derecho á ingresar en el mismo por la categoria inmediata superior, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 18 de junio de 1852.

Art. 4.º El orden de preferencia ó antigüedad en cada clase se regulará, segun está prevenido por Real orden de 11 de agosto último para los escalafones del Ministerio de Fomento, por la fecha de la toma de posesion del destino superior de planta que haya servido de base á la clasificacion de cada funcionario: en igualdad de fechas, por la totalidad de los años de servicios al Estado en destinos de planta que respectivamente hubieran prestado: en igualdad de estas dos circunstancias, por la mayor antigüedad en el servicio de la Estadística; y en último lugar se dará la preferencia á la mayor edad.

Art. 5.º Los individuos á quienes por ocupar los últimos puestos de cada clase no correspondiese entrar desde luego en servicio activo por ser el número de aquellos mayor que el señalado á cada una por el art. 3.º

pañá en estos últimos solo durará el tiempo que le falte para completar los ocho años que han de durar ambos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripcion marítima en las industrias á fondeo de pesca y navegacion quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del ejército y reserva del mismo, pero cubrirán plazas, en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que están domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecer á la inscripcion marítima firmada por el segundo Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente reclamando además las comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripcion de los individuos de que se trata en el día en que debieran ingresar en caja.

Base undécima. Se autoriza la redencion á metálico por dos mil pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad asi en el servicio de tripulaciones de buques como en la reserva.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en caja del Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina para atender con el á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base decimatercia. Se admitirá también la sustitucion con individuos de la inscripcion marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á reservas ni hayan cumplido treinta y cinco años de edad.

Base decima cuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva solo podrán volver al servicio de los buques por una Ley ó por Decreto de Consejo de Ministros si las Cortes estuviesen cerradas á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base decima quinta. Los individuos de ambas reservas primera y segunda podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios expedidos por sus respectivos Comandantes de la provincia.

Base decima sexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el Cuerpo de voluntarios de Marineria hasta su completa estincion.

Disposicion transitoria.

Artículo único. Una instrucion dictará las reglas de organizacion y regimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en palacio á siete de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Marina, Juan Antequera Bobadilla.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y el de esa corporacion de su digna Presidencia. Y de igual Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su noticia é inmediata circulacion.

Lo que traslado á V. S. con igual fin. Dios guarde á V. S. muchos años.

del Real decreto de 15 de diciembre próximo pasado, que determina la plantilla del cuerpo en el actual ejercicio económico, serán declarados en situación de excedentes de la clase á que correspondan, conforme á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto citado y en el 60 del reglamento del instituto.

Art. 6.º Como individuos de un cuerpo de escala cerrada, no podrán servir en comision otras plazas del mismo cuerpo de categoría ó sueldo inferior al mayor que hayan alcanzado en la Administración pública, y en cuya virtud hayan sido clasificados en el cuerpo de Estadística.

Art. 7.º Los empleados á quienes desde luego ó en lo sucesivo correspondan ingresar en servicio activo del cuerpo y no se presentasen en la Dirección general del instituto geográfico y estadístico á tomar posesión de su empleo dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de sus respectivos nombramientos, se entenderá que los renuncian, y se les dará definitivamente de baja en el cuerpo, en el cual no podrán ya ingresar sino por la última clase y mediante oposición.

Art. 8.º Mientras haya excedentes en algunas de las clases del cuerpo, se observarán las reglas siguientes:

1.º A los individuos que á aquellas pertenezcan, y que al ser llamados al servicio activo se hallaren desempeñando otros destinos del Estado, no conviniéndoles por entonces ingresar en el de Estadística, y á los que después de ingresar se les confirieren empleos públicos que prefirieren al que en el cuerpo desempeñen, se les considerará comprendidos en el párrafo segundo del art. 40 del reglamento y se les declarará supernumerarios, entrando á ocupar sus plazas los mas antiguos de los excedentes, reservando á aquellos el derecho á ocupar la primera vacante de las correspondientes á la excedencia que en su clase ocurra después de pedir su alta en el servicio del cuerpo.

2.º A los que por conveniencias ó fines particulares solicitaren su separación temporal les será concedida, declarándoles supernumerarios por un año cuando menos, y no podrán reingresar en el cuerpo sino en virtud de vacante correspondiente á la excedencia que ocurra con posterioridad á ese plazo y á la fecha de su petición de vuelta al servicio.

3.º Cuando en una misma clase y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 del reglamento haya varios individuos en expectativa de destino, el orden de preferencia para optar á las vacantes que ocurran será el de prioridad en sus peticiones respectivas, cualquiera que sea la antigüedad de los individuos y la causa de su expectativa de destino.

Art. 9.º Extinguidas que sean las excedencias en la forma prescrita por el art. 64 del reglamento del instituto geográfico y estadístico, regirán para las separaciones temporales del servicio, para la declaración de supernumerarios y para el ingreso en el cuerpo las reglas establecidas en los artículos 41 y 42 del mencionado reglamento.

Art. 10. Cuando esté formado el escalafón, se publicará en la Gaceta

de Madrid con carácter provisional.

Art. 11. Durante los 30 días siguientes á su publicación, los que se consideren perjudicados acudirán al Ministerio de Fomento entablado sus reclamaciones, á las que han de acompañar indispensablemente todos los documentos oficiales en que funden sus recursos.

Art. 12. No serán admisibles las reclamaciones que se entablen por no figurar en el escalafón, si esto procediese de no haber acudido oportunamente al llamamiento y convocatoria que con este fin se hizo en la Gaceta de 17 de diciembre último.

Art. 13. Después de resueltas las reclamaciones presentadas, previo dictamen de la Dirección general del instituto geográfico y estadístico, se publicará en la Gaceta el escalafón definitivo.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición con las establecidas en este decreto.

Art. 15. El ministro de Fomento adoptará las medidas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

En atención á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la sección de Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de Fomento para que sin las formalidades de subasta, y de conformidad con lo dispuesto en la excepción 3.ª del art. 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, adquiera con destino al instituto geográfico y estadístico tres círculos meridianos portátiles, un anteojito de pasos, un péndulo de inversión, tres cronómetros, tres círculos geodésicos azimutales, un mareógrafo doblemente automático y 25 niveles de precisión con anteojito, cuyo importe total asciende á la suma de 84.000 pesetas.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del gobernador de la provincia de Pontevedra, fecha 15 del corriente, proponiendo, de acuerdo con lo informado por los corredores y comerciantes de la plaza de Vigo, la provisión de la vacante de corredores de comercio de dicha ciudad, motivada por defunción de D. Tomás Vicetto;

Y considerando:

1.º Que habiendo ocurrido esta vacante con anterioridad á la publicación del decreto de 10 de julio de 1874, era indispensable, para proceder á su provisión, llenar las formalidades prescritas por el art. 2.º del de 2 de noviembre siguiente, que en este caso están cumplidas;

Y 2.º Que de los informes referidos resulta plenamente justificada la necesidad de aumentar una plaza á las que hoy existen en aquella capital en razón al movimiento cada vez

más creciente de su comercio;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien crear una plaza de corredor de comercio en el puerto de Vigo, fijando en tres su número para lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1877.—C. Torreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 4 de febrero.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

BOLETIN DE GOBERNACION

Y

GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interés para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernación.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, empezará la publicación del Boletín al que se unirá la Guía legislativa bajo la dirección del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administración y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guía legislativa se publicará por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernación formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitación de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos los

pliegos de la «Guía Legislativa de Gobernación.»

Precios de suscripción en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guía» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 160 reales.

El abono de suscripción se hará por letra del Giro mútuo al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa Rabasó, Jefe honorario de Administración civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusiones de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 agosto de 1870, en cuanto se refiere á Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876, extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusión de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES SOBRE LA COMERCIALIZACION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales

Se acaba de publicar este importante portafolio de la legislación por que se va rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1874, el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con correspondientes formularios para los llamamientos, apéndices y repartos, á fin que los Ayuntamientos, las Juntas provinciales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenderse. Consta de unas 100 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernada en la holandesa se remitirá certificado por reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT